

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que procede la aplicación de la figura jurídica de terminación por desistimiento tácito, dejando constancia que no existe comunicación de embargo de remanentes en contra del demandado.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los **-términos judiciales-** durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19, es decir por el término de tres (3) meses y 14 días.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 26 de abril de 2022



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente:

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER DE JESÚS RIVERA CORREA
Demandada: MARÍA ELENA GRAJALES NARANJO
Radicado: 17042-4089-001-2014-00138-00

Asunto: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio: Nro. 223

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado 24 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, proceso en el que se dictó auto de fecha 12 de abril de 2016 ordenando seguir adelante con la ejecución.

El presente proceso se encuentra inactivo por un término superior a dos años, toda vez que la última actuación registrada, corresponde al día **03 de julio de 2019** que corresponde a la notificación por estado del auto de fecha 02 de julio de 2019 por medio de la cual se aprobó la liquidación de crédito y se puso en conocimiento un oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas; y, por ende, se cumple con el término regulado en el precepto normativo.

3. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b) de la citada norma reza:

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Como quiera que se cumple con los presupuestos enunciados anteriormente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los

términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

“...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones...”

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAVIER DE JESÚS RIVERA CORREA** en contra de la señora **MARÍA ELENA GRAJALES NARANJO**, **Radicado: 17042-4089-001-2014-00138-00**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto toda vez que no existe embargo de remanentes:

- **CANCELAR Y LEVANTAR EL EMBARGO** de la quinta parte del salario previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **MARÍA ELENA GRAJALES NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.077.762, que reciba como docente del Instituto San Pedro del Municipio de Anserma, Caldas. Medida comunicada mediante **oficio Nro. 1421 de fecha 24 de octubre de 2014.**

Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO HAY LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de remanentes, como quiera que:

* Este Despacho mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2015 (Folio 30 del cuaderno 2 del expediente digital), tuvo por cancelada la medida cautelar decretada mediante auto del día 06 de agosto de 2015 (Folio 23 del cuaderno 2 del expediente digital) por cuenta del presente asunto y para el proceso 2012-00050 que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma,

Caldas y que actualmente se encuentra terminado por desistimiento tácito.

* Este Despacho mediante providencia de fecha 05 de julio de 2017 (Folio 35 del cuaderno 2 del expediente digital), tuvo por cancelada la medida cautelar decretada mediante auto del día 28 de septiembre de 2015 (Folio 30 del cuaderno 2 del expediente digital) por cuenta del presente asunto y para el proceso 2015-00123 que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas y que actualmente se encuentra terminado por desistimiento tácito.

* No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar respecto del presente proceso 2014-00138 para el proceso 2012-00050 que se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, que se contraían al embargo de remanentes, dado que el proceso 2012-00050 terminó por desistimiento tácito y según lo informado por dicho Juzgado Segundo mediante oficio Nro. 625 del 09 de mayo de 2019 no quedaron bienes para dejar a disposición de este proceso 2014-00138 (ver folio 44 del cuaderno 2 del expediente digital).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

QUINTO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 054 fijado el 27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa44a7f2016e2bd6753c60499684a26fad4f24f7d45d203b1f4931c6355c68**

Documento generado en 26/04/2022 09:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>